

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de abril de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **13/13-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a **Personal Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Yuriria, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública. -Violación a la Garantía de Debido Proceso-

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

- Imputación en contra del Juez Calificador Diego Isidoro Orozco Gómez:

XXXXXXXXXX, acota haberse encontrado en compañía de su amigo **XXXXXXXXXX** y de su hermano **XXXXXXXXXX**, tomando cervezas en la calle, cuando les dio la espalda a sus acompañante para hablar por teléfono, cuando fue detenido por Policías Municipales que le señalaron ello atendía a estar orinando en vía pública, y al ser conducido al área de barandilla, el Juez Calificador le impuso una multa a pagar por \$ 1,200.00 un mil doscientos pesos 00/100 M.N., que finalmente rebajo a \$ 537.00 quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N., lo que le pareció elevado, pues el verdadero motivo de infracción era el de tomar bebidas alcohólicas en vía pública, lo que ameritaba un menor monto a pagar, pues comentó:

“(...) me llevaron detenido a la barandilla, señalando como motivo de la remisión el orinar en la vía pública, cuando eso nunca fue cierto, imponiéndome una multa original de \$1200 mil doscientos pesos 00/100 M.N., que finalmente quedó en 537 quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N., la cual considero muy elevada por el motivo que estos policías señalaron, cuando éste nunca fue verdadero, ya que es de mi conocimiento que si hubieran puesto el verdadero motivo por el cual me remitieron, siendo éste el tomar en la vía pública, hubiese sido mucho menor el monto a pagar, (...)”.

Sobre el momento de la captura, se cuenta con los atestos de los acompañantes del quejoso al momento de su detención, aludiendo que se encontraban adquiriendo y tomando cervezas, cuando **XXXXXXXXXX** se retiró hacia la parte trasera de la camioneta al tiempo que dijo hablaría por teléfono, cuando llegó una patrulla, cuyos elementos le detuvieron, al citar:

XXXXXXXXXX (foja 34):

*“(...) mi hermano **XXXXXXXXXX** se fue hacia la parte delantera de la camioneta para hablar por teléfono, e incluso cuando nos bajamos de la camioneta, mi hermano dijo “dejen voy hacer una llamada, mientras ustedes compran la cerveza”; (...) fue en ese momento que llegó una patrulla, (...) nos dispusimos acudir a la barandilla para sacarlo y pagar su multa, lugar donde nos*

informaron que teníamos que pagar más de mil pesos, (...) ya para entonces nos dejaron más barata la multa, pues nos cobraron un poco más de quinientos pesos, (...).

XXXXXXXXXX (foja 36):

*“(...) se alejó hacia la parte delantera de la camioneta y dijo que iba a hablar por teléfono, y efectivamente a lo lejos se veía que él estaba hablando por teléfono, entonces de repente llegó una patrulla y se detuvo a la altura de donde estaba **XXXXXXXXXX**, (...) una mujer policía nos dijo que eran más de mil pesos la multa lo que se le había fijado, y le preguntamos qué porque era tanta la multa y nos dijo que era porque se había puesto un poco agresivo, y que por eso era esa multa, (...) nos atendió otro policía, y él nos dijo que ya le había bajado la multa a **XXXXXXXXXX**, que ya eran \$536.00 quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N., (...).*”

Se considera además lo informado por el encargado del depósito de cerveza, **XXXXXXXXXX** (foja 86v), al mencionar que no ubica al quejoso pero que continuamente elementos de Policía se llevan detenidas a personas por orinar y tomar bebidas embriagantes fuera de su establecimiento, pese a las recomendaciones de él a sus clientes para que no lo hagan.

Si bien, en reseña a los hechos, se han acotado testimonios alusivos al momento de la detención del afectado, no se pierde de vista que la dolencia que ocupa se dirige al Juez Calificador **respecto al cobro de multa impuesto**, que es lo que **el inconforme acotó textual como causa de molestia**, lo que permite enderezar el actual punto de queja como acontece, al tenor del artículo 39 treinta y nueve de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, en cuanto dicta: “(...) *La Procuraduría suplirá de oficio las deficiencias en la queja o denuncia (...)*”.

Y en ese tenor, se pondera lo espetado por el **Juez Calificador, Diego Isidoro Orozco Gómez** (foja 75), informando que el de la queja le fue remitido por tomar y orinar en vía pública, fijando una multa de poco más de \$ 200.00 doscientos pesos por cada concepto, pero ante la actitud agresiva le fijó una falta más, por insultos a la autoridad, sumando más de mil pesos de multa, pero por indicación del Director de Seguridad Pública le condonó esta última, pues declaró:

*“(...) ahora quejoso, de quien **señalaron como motivos de remisión el estar tomando en la vía pública y posteriormente orinar en la misma**, comentando el motivo de dicha remisión enfrente de la persona detenida, a lo que **el quejoso al escuchar se puso muy agresivo, señalando que él no les iba a dar de tragar, yo le pedí que se tranquilizara, que enseguida lo íbamos a ingresar y que él podía pagar su multa y salir**, señalándole entonces la cantidad de multa a pagar, pero no recuerdo la cantidad exacta, pero **por cada falta eran un poco más de doscientos pesos**, procediendo entonces a ingresarlo y al hacerla esta persona seguía muy alterada alborotando a todos los demás detenidos diciéndoles que no pagaran su multa que no les dieran de tragar, refiriéndose a los elementos de la corporación, entonces llegó **el Director de Seguridad de nombre José Gabriel León Martínez** y al ver a esta persona como estaba de agresivo e insultando a todos los oficiales, **le comentó que si seguía en esa actitud le iba a imponer la multa por insultos a la autoridad**, pero esta persona en lugar de controlarse siguió en su actitud, mentándole la madre al director, por lo que **procedí a agregarle en su remisión, la falta administrativa por insultos a la autoridad y le informé al quejoso cuál era entonces la multa, la cual ascendía a un poco más de mil pesos**, (...) el director me indicó a mí que para*

que ya saliera, le condonará la multa de insultos a la autoridad, por lo que **XXXXXXXXXX** me pagó la multa y yo le hice el correspondiente recibo con los conceptos de multa, la cual solo quedó por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y orinar en la vía pública, dándole la salida (...)" (énfasis añadido).

Al contexto de lo informado por la autoridad señalada como responsable, se analiza el contenido de la **remisión** con número de folio **000726-A**, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, a nombre de **XXXXXXXXXX**, en la cual se asentó como motivo de la remisión en siguiente; "... **insultos a la autoridad, orinar en la vía pública, ingerir bebidas alcohólicas en la V.P...**" (Foja 62), así como el **folio de pago de multa** de la misma a nombre del quejoso, por la cantidad de \$ 536.00 quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N., señalando como motivos: *insultos a la autoridad, orinar en la vía pública, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública*, sin que en ninguno de los documentos se establezca o se contemple fundamento legal alguno (foja 15).

Ahora, **la documental de mérito**, no advierte ninguna de las consideraciones expuestas por el Juez Calificador en su declaración, alusivo a la calificación de multa de diversas faltas administrativas, **tampoco incluye, ni sustituye el procedimiento administrativo de calificación de las faltas determinadas en contra de la parte lesa**, y, no se agregó al sumario documento legal respecto de tal procedimiento, que incluyera las consideraciones de hecho y de derecho (*de facto y de jure*), que permitieron al Juez Calificador, arribar a la imposición de la multa que ocupa, lo que determina la presunción de tener por cierto el hecho imputado, atentos a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza:

"(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)".

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

*"(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la **presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)**" (énfasis agregado).*

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

"(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)".

"(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)".

En tal orden de ideas, se advierte la carencia de procedimiento administrativo determinante de la multa aplicada al que se queja, según lo dicta la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, de aplicación supletoria, (según remite el texto del artículo 46 cuarenta y seis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Yuriria, Guanajuato), que prevé el respeto del **derecho de debido proceso**, según dicta la previsión de la **garantía de audiencia del infractor**: “(...) **Artículo 223.- En el procedimiento de calificación de infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor (...)**”, lo que en el particular no ocurrió.

Amén de lo establecido en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al prescribir:

“(...) 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

De igual forma, la autoridad imputada no sustentó su actuación en cuanto al monto de multa aplicado al inconforme de acuerdo al **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Yuriria, Guanajuato**, que determina en el artículo 19, que dicho monto no excederá de un día de ingreso en tratándose de trabajadores no asalariados, y en caso de trabajador o asalariado a un día de su jornal, empero, tales datos alusivos a la persona del infractor, hoy quejoso, no fueron recabados en documento alguno que haya sido proporcionado a la investigación que ocupa.

Ni así, la autoridad logró acreditar la notificación correspondiente a quien se duele, lo anterior al tenor del artículo 29 del mismo Bando, el cual contempla la notificación de la resolución de multa al infractor, requiriendo opte por pagar multa o sufrir el arresto correspondiente.

A más, el Juez Calificador, **Diego Isidoro Orozco Gómez**, permitió injerencia en su actuación por parte de autoridad policial de quien recibió instrucción para condonar una de las multas, pues según el artículo 32 treinta y dos del mismo Bando, prevé la facultad de condonar las multas al Presidente Municipal quien a su vez podrá delegar tal función al Secretario del Ayuntamiento, sin verse incluido para tal efecto al Director y/o Encargado de la Dirección de Seguridad Pública **como al caso si aconteció** según el dicho del mismo imputado y del Encargado José Gabriel León Martínez (foja 12), ni así se presentó documento que avalare la competencia del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública para intervenir en la forma en que lo hizo respecto a la fijación y luego, condonación de multa, atentos al artículo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ciñe:

“(...) El poder público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado lo que ésta no le prohíbe (...)”.

En consecuencia, es de tenerse por probado que el **Juez Calificador, Diego Isidoro Orozco Gómez**, fue omiso en agotar el procedimiento administrativo de conocimiento de faltas administrativas en contra de **XXXXXXXXXX**, acorde al marco legal, lo que determinó un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, al ignorar los **Derechos de Debido Proceso** en agravio del quejoso.

Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

- **Imputación en contra del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública José Gabriel León Martínez:**

XXXXXXXXXX, externó molestia por la detención de que fue objeto, **ordenada por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública, al salir del área de barandilla**, derivado de que un hombre le increpó su prepotencia, retándole a *“partirse la madre con él”*, sin que el quejoso según su dicho, haya participado en tales hechos, pues comentó:

“(…) el encarado de la Dirección y ordenó que me volvieran a detener, ello junto con mi hermano XXXXX y a mi amigo XXXXX, quienes estaban en la puerta de acceso, por el lado de la calle esperándome, preguntándome a mí el encargado de la Dirección que quién era ese muchacho, yo le dije que yo no sabía, ya que no lo conocía, por lo que ordenó entonces que me volvieran a detener, supuestamente por alterar el orden público, cuando yo todavía ni siquiera salía a la calle y cuando yo no intervine en los hechos que ya referí, siendo la detención arbitraria de la que fui objeto mi segundo hecho motivo de queja en contra de dicho encargado, quien ordenó mi remisión, detención por la que entonces tuve que pagar como concepto de multa la cantidad de \$300 trescientos pesos 00/100 M.N.” (…)”.

Referente a la mención del afectado, el testigo **XXXXXXXXXX**, alude que se dio una “bronca” entre varios muchachos, uno de los cuales golpeó al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública, para luego escapar, y por su parte el testigo **XXXXXXXXXX**, nada refiere sobre alguna “bronca” o riña, afirmando que fue un muchacho el que discutió con los policías, quienes lo jalaban para meterlo, pero se les zafó y escapó, sin que el de la queja haya participado de forma alguna.

En tanto, el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública, **José Gabriel León Martínez** (foja 12), **refirió que la captura de quien se duele derivó de su intervención para evitar la detención de una persona que le ofendía y amenazaba, siendo detenido por “alterar el orden”**, pues mencionó:

*“(…) el suscrito me encontraba en la puerta de acceso vehicular conversando con otras personas que llegaron a pedir informes sobre familiares detenidos, (...) al pasar los ocupantes de los referidos vehículos frente (...) comenzaron a decir de forma amenazante, que las cosas no se quedarían así, que no sabíamos con quien se habían metido, que nos íbamos a arrepentir, incitando incluso a uno de los oficiales presentes a que se quitara el uniforme para liarse a golpes, por lo que me dirigí al C. **XXXXXXXXXX** pidiéndole de favor que se retirara que ya estaba fuera y libre, que se calmara, cosa que se los pedí en dos o tres ocasiones, sin embargo una persona de los que los esperaba afuera continuo con los insultos ya más personales, y amenazando con volver ya con un grupo más numeroso haciendo mención que sabríamos lo que era meterse con los malos, por lo que procedimos a detenerlo siendo en esos momentos que **XXXXXXXXXX**, su hermano **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** y otras personas, al ver la acción se abalanzaron contra nosotros para **impedir la detención cosa que lograron (…)** finalmente*

quedaron sometidas y **remitidas a barandilla por alterar el orden** a quienes se les impuso una multa por la cantidad de \$ 357.00 (trescientos cincuenta y siete pesos M.N. 00/100). (...).”

Al mismo punto, se aprecia que los elementos de Policía Municipal **Heriberto Cuevas Hernández** (foja 50) y **Juan Alonso Tapia** (foja 52), refiere que el quejoso y otros evitaron que el agresor del encargado de la Dirección de Seguridad Pública fuera capturado, razón por la cual el de la queja quedó detenido, pues acotaron:

Heriberto Cuevas Hernández:

“(...) el quejoso salió hasta la calle, lugar donde estaba el Director José Gabriel León y mi compañero Juan Alonso Tapia, para entonces habían llegado al lugar dos camionetas, (...) descendieron varias personas del sexo masculino,(...) lo empiezan a insultar, (...) una de las personas (...) se acerca y tira manotazos(...) el director me ordenó que lo detuviera, (...) todos los demás en bola se acercaron y con aventones me lo quitaron y esta persona se fue corriendo, entonces el director dio la indicación de que procediéramos a detener a estas personas, entre ellas el quejoso, (...)”.

Juan Alonso Tapia:

“(...) el director indicó que procediéramos a detener a estas personas incluyendo al quejoso, por amenazas e insultos, en ese momento el elemento Heriberto Cuevas y yo, nos avocamos a tratar de detener al que estaba más agresivo, que era una persona del sexo masculino, pero las demás personas que estaban en el lugar, se nos echaron encima, el sujeto logró huir, ya que se fue corriendo, por lo que sólo detuvimos a tres personas, una de ellas el quejoso, y se le remitió por alterar el orden público (...)”.

Mientras que el Policía Municipal **Edgar Mendoza García** (foja 73), no precisa la actuación del inconforme como causa de detención, pues refirió que la agresión provenía de muchachos que estaban fuera de las instalaciones, los que se retiraron, deteniendo entonces al quejoso y otros dos, pues declaró:

“(...) alcancé a ver a tres personas del sexo masculino, uno de ellos el quejoso, quienes estaban gritando y lo único que yo alcancé a escuchar es que el quejoso le decía al encargado de la Dirección de nombre José Gabriel León Martínez “como quiera yo te conozco y algún día te he de encontrar para reventarte tu madre”, (...) nos acercamos al portón para detenerlos por alterar el orden público y fue entonces que uno de ellos, diferente del quejoso, se fue caminando hacia atrás para finalmente irse corriendo, por lo que procedimos a detener a los otros dos muchachos que se encontraban en el lugar, uno de ellos el quejoso (...)”.

Ahora, la autoridad municipal, agregó al expediente la remisión con número de folio 000734-A, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, a nombre de **XXXXXXXXXX**, en la cual se asentó como motivo de la remisión en siguiente; “...Alterar el orden público...” (foja 63 del sumario) y el respectivo Pago de Multa de misma fecha a nombre del quejoso **XXXXXXXXXX**, por la cantidad \$357.00 trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N., por motivo de *alterar el orden público* (foja 15), **sin que los mismos incluyan procedimiento administrativo de calificación de la falta atribuida a quien se duele.**

En consecuencia la justificación alegada por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública **José Gabriel León Martínez**, para ordenar la detención de **XXXXXXXXXX**, no logró soporte legal alguno, pues las versiones que sobre la causa de detención dolidada se aportaron al sumario, no resultaron contestes ni por parte de los testigos ofrecidos por el de la queja, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ni por las ofrecidas por los Policías Municipales **Heriberto Cuevas Hernández**, **Juan Alonso Tapia** y **Edgar Mendoza García**, sin que ninguna de ellas fuera ponderada por el Juez Calificador **Diego Isidoro Orozco Gómez**, atentos a la discrepancia entre sus versiones.

De tal mérito, la **Detención** que fuera ordenada por el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública, **José Gabriel León Martínez**, en contra de **XXXXXXXXXX**, es de considerarse **Arbitraria**, y de tal mérito violatoria de sus derechos humanos, lo que deriva en el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, C. César Calderón González**, a efecto de que instruya por escrito al Juez Calificador de dicho Municipio, **Diego Isidoro Orozco Gómez**, para que en lo subsecuente durante el desempeño de sus labores, observe las **Garantías de Debido Proceso**, para que se eviten incidentes como el que le fuera atribuido por **XXXXXXXXXX**, lo anterior atentos a las consideraciones expuestas en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, C. César Calderón González**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se instaure procedimiento disciplinario en contra del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública de dicho Municipio, **José Gabriel León Martínez**, en cuanto a los hechos que le fueron atribuidos por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, en agravio de sus derechos humanos, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.